

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

Medio de control:	ACCION DE CUMPLIMIENTO
Demandante:	SANDRA CONSUELO SIERRA BEDOYA
Demandado:	"DIRECTOR MANUEL ENRIQUE PINTO y EPS CAPRECOM"
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-00990-00

Interlocutorio No. 343

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR IMPROCEDENTE.

La señora SANDRA CONSUELO SIERRA BEDOYA, interpone demanda en ejercicio del medio de control de "ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO" consagrada en el artículo "89" de la Constitución Política, en contra del "**DIRECTOR MANUEL ENRIQUE PINTO y EPS CAPRECOM**" y para el efecto solicita lo siguiente:

- *"se me haga cumplir el fallo de tutela a mi favor, como lo dice el Artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y articulo 27 decreto 1951 de 1991"*

Una vez observada las pretensiones de la demanda se observa que se trata de una solicitud de cumplimiento de sentencia judicial derivada de una acción de tutela que fuera proferida en su favor, por lo que procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la admisión o rechazo del medio de control de la referencia, previo las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

1. DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO:

Señala el artículo 87 de la Constitución Política que "Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido."

Como lo ha indicado la Corte Constitucional dentro de la carta de derechos de 1991 se incluyeron los llamados mecanismos de protección y aplicación de los Derechos, entre los que se encuentra la denominada "*Acción de Cumplimiento*", destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la realización del deber omitido, a través de una facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de Derecho, como es el de que el mandato de la ley o lo ordenado en un acto administrativo no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad.¹

Así, el Consejo de Estado ha reconocido que la acción de cumplimiento tiene como objeto el de hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, mediante la orden que se imparta a la autoridad renuente a cumplir el deber omitido.

En consecuencia, mediante el ejercicio de la acción de cumplimiento se debe buscar la efectividad de lo dispuesto en todas las normas con fuerza de ley, "...lo cual incluye no solo a las leyes en sentido formal, que por el solo hecho de ser expedidas por el Congreso y sancionadas por el Presidente, tienen fuerza de ley, sino también a otros actos normativos, que sin ser leyes formalmente, tienen por expreso mandato constitucional, fuerza de ley, como sucede con los decretos de facultades extraordinarias (C.P., art. 150, Ord. 10)², así como de los actos administrativos expedidos por la administración.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

La acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política fue reglamentada por la Ley 393 de 1997 en donde se indica que "*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos*".

¹ ACU001-92.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-893 de 1999. M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Y en su artículo 8° la citada norma dispuso sobre la procedibilidad de la acción de cumplimiento lo siguiente:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho.”

Y el Consejo de Estado ha determinado en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo que son tres los requisitos mínimos para que salga adelante la acción de cumplimiento los cuales son:”) *Que la obligación que se pida hacer cumplir esté consignada en la ley o en acto administrativo, lo cual excluye de su fundamento y análisis las normas de la Constitución Política, que por general consagran principios y directrices; b) Que el mandato sea imperativo, inobjetable, y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad frente a la cual se reclama el cumplimiento; y, c) Que se pruebe la renuencia del exigido a cumplir, o que se pruebe que el cumplimiento se ha pedido directamente a la autoridad de que se trate.”*³

Sin embargo, en el artículo 9 de la ley 393 de 1997 se señalaron las causales en las cuales no procedería la acción de cumplimiento, y al respecto establece:

“ARTICULO 9°. IMPROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCION “A”. Consejera ponente: CLARA FORERO DE CASTRO. Santa Fe de Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). Radicación número: ACU-094.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.”

Así, la acción de cumplimiento al ser un mecanismo de defensa residual, no es procedente en los asuntos en que los derechos puedan ser garantizados mediante la acción de tutela o cuando se cuente con otro mecanismo judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo.

En el caso objeto de estudio se observa que la señora SANDRA CONSUELO SIERRA BEDOYA presenta demanda en ejercicio del medio de control de acción de cumplimiento cuyo objeto es que se acate la providencia judicial que fuera proferida en sede de tutela por el Juez Veintidós Administrativo Oral de Medellín⁴, descartándose entonces el primero de los supuestos para la procedencia de la acción de cumplimiento, a saber, el incumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo.

En segundo lugar se debe advertir que el Juez de tutela tiene el deber de velar por el cumplimiento efectivo de la sentencia proferida y la facultad de iniciar el correspondiente incidente de desacato, en contra de la persona encargada del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia, a efectos de establecer las responsabilidades y sanciones del caso, más aun cuando la misma accionante manifiesta dicho incumplimiento ante el Juez de Tutela y en el presente caso, ante esta agencia judicial al solicitar el impulso de la acción de cumplimiento.

Por tanto, si bien se invoca la vulneración de derechos fundamentales que daría lugar a una acción de tutela, en virtud de la existencia de una acción constitucional de esta índole ante el Juzgado 22 Administrativo Oral de Medellín en la que se ampararon los derechos fundamentales de la accionante, y los cuales son objeto de reclamo ante este Despacho en acción de cumplimiento, no encuentra esta agencia judicial, procedente darle trámite al escrito de cumplimiento como acción de tutela, se itera, por la existencia de la misma, en su lugar, se dispondrá remitir copia de la

⁴ Se verificó por parte del Despacho que el Juez 22 Administrativo Oral de Medellín profirió la sentencia de tutela objeto del incumplimiento, como consta en la constancia secretarial que antecede.

presente solicitud y del trámite surtido en este Despacho al Juzgado 22 Administrativo Oral de Medellín, para lo de su competencia.

Por lo anterior, se procederá a rechazar la presente demanda por ser improcedente y, en aras de garantizar el cumplimiento de la acción de tutela, se ordena poner en conocimiento del Juzgado 22 Administrativo Oral de Medellín, el escrito presentado por la accionante y lo decidido en el presente auto. Por la Secretaría del Despacho, se dispondrá el envío de los documentos del caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR DE PLANO** la demanda que en ejercicio de la ACCION DE CUMPLIMIENTO interpuso la señora **SANDRA CONSUELO SIERRA BEDOYA**, contra el **“DIRECTOR MANUEL ENRIQUE PINTO y EPS CAPRECOM”**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

2. A través de la Secretaría del Despacho, póngase en conocimiento del Juzgado 22 Administrativo Oral de Medellín, el escrito presentado por la accionante y lo decidido en el presente auto.

3. Se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

N O T I F Í Q U E S E.-

La Juez,

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.ramajudicial.gov.co/csi//publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **18 de octubre de 2013**. Fijado a las 8.00 a.m.

KENNY DÍAZ MONTOYA
Secretario